

## Legislación deportiva sobre la violencia en el deporte

### INDICE

**1) ARGENTINA. LEY N ° 23184. REGIMEN PENAL Y CONTRAVENCIONAL SOBRE LA VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS. RESPONSABILIDAD CIVIL DE ENTIDADES PARTICIPANTES.** (Página 1 a la 15)

**2) 1.- ESPAÑA. LEY 10/1990, DEL 15 DE OCTUBRE, DEL DEPORTE. Mención del Título IX - Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.** (Página 15 a la 18)

**2) 2.- ESPAÑA. REAL DECRETO 75/1992, DE 31 DE ENERO, SOBRE LA COMISION NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS.** (Página 18 a la 22)

**3) MANIFIESTO SOBRE EL FAIR PLAY. 1971.** (página 22 a la 29)

**1) LEY Nº 23184. REGIMEN PENAL Y CONTRAVENCIONAL PARA REPRIMIR HECHOS DE VIOLENCIA QUE SE COMETAN CON MOTIVO O EN OCASION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS. RESPONSABILIDAD CIVIL DE ENTIDADES O ASOCIACIONES PARTICIPANTES EN LOS EVENTOS.**

Esta fue sancionada el 30 de Mayo de 1985 y promulgada el 21 de Junio de 1985.-

### **CAPITULO I - REGIMEN PENAL.**

Artículo 1.- El presente Capítulo se aplicará a los hechos previstos en él cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en estadio de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él.

Artículo 2.- Cuando se cometan los hechos previstos en el libro segundo, título I, arts. 79no., 81ro., inc. 1º, letras a) y b) y 84to. II, III, y V del Código Penal, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. El máximo no será mayor al máximo previsto en el Código Penal para la especie de pena que se trate.

Artículo 3.- Será reprimido con prisión de uno a seis años, si no resultare un delito más severamente penado, el que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego; armas blancas; artefactos explosivos o elementos inequívocadamente destinados a ejercer la violencia o agredir en las circunstancias del Artículo 1.

Artículo 4.- Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años, siempre que no correspondiere pena mayor, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de las entidades deportivas que consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública armas de fuego, artefactos explosivos, armas blancas o elementos inequívocadamente destinados para ejercer violencia o agredir.

Artículo 5.- Será reprimido con prisión de uno a seis años el que determinare, promoviere o facilitare de cualquier modo la formación de grupos destinados a cometer algunos de los delitos previstos en el presente capítulo. Si la formación de grupos estuviera destinada a cometer desórdenes, la pena será de un mes a tres años de prisión.

Artículo 6.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél, en las circunstancias del artículo 1.

Artículo 7.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que impidiere mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en estadio de concurrencia pública.

Artículo 8.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que destruyere o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble total o parcialmente ajena en las circunstancias del artículo 1.

Artículo 9.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, sin crear una situación de peligro común impidiere, estorbare o entorpeciere al normal funcionamiento de los transportes hacia o desde los estadios en las circunstancias del artículo 1.

Artículo 10.- Los jueces impondrán como adicional de la condena:

a - La inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir a tipos de espectáculos deportivos que hayan motivado condena. El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación. El juez podrá dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación.

b - La inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o dependiente o contratado por cualquier título de estas últimas.

Artículo 11.- En Capital federal y territorios nacionales, los delitos previstos en el presente capítulo serán juzgados en juicio oral y público por los tribunales nacionales con competencia ordinario que correspondan, por el procedimiento establecido en la Ley 23077.

Artículo 12.- El presente capítulo queda incorporado a las disposiciones penales de la ley 20.655.

## **CAPITULO II - REGIMEN CONTRAVENCIONAL.**

Artículo 13.- El capítulo II de la presente ley se aplicará en la Capital Federal y territorios nacionales a las contravenciones en él tipificadas que se sometan con motivo o en ocasión de un partido de fútbol en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él.

Artículo 14.- Las contravenciones previstas en este Capítulo serán sancionadas con las siguientes penas: arresto, prohibición de concurrencia y multa.

Artículo 15.- La pena de prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención, como se disponga en la sentencia. Si el torneo finalizare sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dispute de un torneo en que participe el club en que contienda aquel. Si el partido durante el cual se cometió la contravención no formara parte de un torneo la pena se aplicará prohibiendo la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento.

Artículo 16.- La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor asistiendo a la comisaría que se determine en la sentencia los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliera con dicha asistencia sin causa grave justificatoria probada fehacientemente, la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir.

Artículo 17.- Habrá reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en este capítulo cometiere otra también en él prevista durante un plazo que corre desde el cumplimiento de la condena anterior y hasta los seis meses posteriores al agotamiento de la misma.

En todo caso de concurso se aplicará lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.

Artículo 18.- En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se aumentará en la mitad, y la de arresto se graduará entre el término medio y el máximo correspondiente. En caso de segunda y ulteriores reincidencias, la pena de

prohibición de concurrencia será el doble de las previstas para la contravención cometida y la de arresto será el máximo correspondiente.

Artículo 19.- Los condenados en virtud de las disposiciones del presente capítulo no gozarán de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 20.- Se entenderá por concurrente el que se dirigiera al lugar de realización del partido de fútbol, el que permaneciere dentro de aquél y el que lo abandonare retirándose.

Artículo 21.- El concurrente que afectare o turbare el normal desenvolvimiento del espectáculo deportivo, será penado con cuatro fechas de prohibición de concurrencia o con dos a ocho días de arresto.

Artículo 22.- El concurrente que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrollara el espectáculo deportivo o su egreso, será penado con seis fechas de prohibición de concurrencia o con dos a ocho días de arresto.

Artículo 23.- El concurrente que sin estar autorizado reglamentariamente ingresare al campo de juego, vestuario o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo, será penado con seis fechas de prohibición de concurrencia o con tres a diez días de arresto.

Artículo 24.- El concurrente que por cualquier medio creare el peligro de producción de una aglomeración o avalancha, será penado con ocho fechas de prohibición de concurrencia o con cuatro a diez días de arresto. Si la aglomeración o avalancha se produjera la pena será de doce fechas de prohibición de concurrencia u ocho a veinte días de arresto.

Artículo 25.- El concurrente que arrojaré líquidos u objetos que pudieren causar molestias a terceros o entorpecer el normal desarrollo del espectáculo deportivo, será penado con ocho fechas de prohibición de concurrencia o con seis a doce días de arresto.

Artículo 26.- El concurrente que arrojaré líquidos u objetos que pudieran causar daños a terceros, será penado con catorce fechas de prohibición de concurrencia o con doce a treinta días de arresto.

Artículo 27.- El concurrente que de cualquier modo participare de una riña, será penado con quince fechas de prohibición de concurrencia o con doce a treinta días de arresto.

Artículo 28.- El condenado a la pena de prohibición de concurrencia que quebrantando la sanción concurriere al espectáculo prohibido, será condenado con cinco a quince días de arresto.

Artículo 29.- El vendedor que como consecuencia de su actividad dejare en poder de un concurrente una botella, un envase metálico o cualquier otro objeto con que se pudiera causar daños a personas o cosas, será penado con una multa que tendrá como mínimo el valor equivalente a dos entradas populares y como máximo establecido en el Artículo 27 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Artículo 30.- El juzgamiento de las contravenciones establecidas en el presente Capítulo corresponderá a la Policía Federal Argentina, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Será aplicable el Artículo 7mo. De ese Código.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo Nacional convendrá con los gobiernos de provincia la forma en que la pena de prohibición de concurrencia pueda ser cumplida con asistencia a la comisaría del domicilio del contraventor, fuera del ámbito de la Capital Federal.

### **CAPITULO III.**

Artículo 32.- En jurisdicción nacional del Poder Ejecutivo, por medio del organismo que establezca la reglamentación de esta Ley, podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el normal desarrollo del espectáculo, sea por deficiencia de los locales o instalaciones, sea por falla de organización para el control y vigilancia, acordes con los propósitos de esta Ley.

Se invita a los gobiernos de las provincias a dictar normas para que sus poderes ejecutivos ejerzan facultades análogas en sus respectivas jurisdicciones.

4) LEY Nº 24.192.MODIFICATORIA DE LA LEY Nº 23184, la que quedará redactada de la siguiente manera: REGIMEN PENAL Y CONTRAVENCIONAL PARA LA PREVENCION Y REPRESION DE LA VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

## **CAPITULO I - REGIMEN PENAL.**

Artículo 1.- El presente Capítulo se aplicará a los hechos previstos en él cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.

Artículo 2.- Cuando en las circunstancias del Artículo 1ro. Se cometieren delitos previstos en el libro segundo, título I, Art. 79no., 81ro., inc. 1º, letras a) y b) y 84to. Capítulos II, III, y V, y los previstos en el título VI, Artículos 162do. y 164to. del Código Penal, siempre que no resultaren delitos mas severamente penados; las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. El máximo no será mayor al máximo previsto en el Código Penal para la especie de pena que se trate.

Artículo 3.- Será reprimido con prisión de uno a seis años, si no resultare un delito más severamente penado, el que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego; armas blancas; artefactos explosivos en la circunstancias del Artículo 1ro. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos.

Artículo 4.- Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años, siempre que no correspondiere pena mayor, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados o demás dependientes de las entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes que consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos.

Artículo 5.- Será reprimido con prisión de uno a seis años el que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer algunos de los delitos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 6.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél, en las circunstancias del artículo 1.

Artículo 7.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que impidiere mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia pública.

Artículo 8.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que destruyere o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble total o parcialmente ajena en las circunstancias del artículo 1.

Artículo 9.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, sin crear una situación de peligro común impidiere, estorbare o entorpeciere al normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios en las circunstancias del artículo 1.

Artículo 10.- Los jueces impondrán como adicional de la condena, una o más de las siguientes penas accesorias:

a - La inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que hayan motivado la condena. El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando

el tribunal día y horario de presentación. El juez podrá disponer total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación.

b - La inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título de estas últimas.

c - La inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en el que se produjo el hecho según lo previsto en el Artículo 1ro.

Artículo 11.- Cuando algunos de los delitos de este Capítulo hubiese sido cometido por un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, será reprimido, además, con multa de cien mil ( 100.000) a un millón de pesos ( 1.000.000).

La entidad deportiva a la que pertenezca el mismo, será responsable en forma solidaria de la pena pecuniaria que correspondiere.

Sin perjuicio de ello el juez interviniente, por resolución fundada, podrá ordenar la clausura del estadio por un término máximo de sesenta días (60) días.

Artículo 12.- En el juzgamiento de los delitos indicados precedentemente, entenderá la justicia penal ordinaria, nacional o provincial, según corresponda.

Artículo 13.- El presente capítulo queda incorporado a las disposiciones penales de la ley 20.655.

## **CAPITULO II - REGIMEN CONTRAVENCIONAL.**

Artículo 14.- Este capítulo se aplicará en la Capital Federal a las contravenciones en él tipificadas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.

Artículo 15.- El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta, salvo que expresamente se requiera dolo.

La tentativa no es punible.

Artículo 16.- Las contravenciones previstas en este Capítulo serán sancionadas con las siguientes penas: arresto, prohibición de concurrencia, multa y decomiso hasta acá.

Artículo 17.- La pena de prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención, como se disponga en la sentencia. Si el torneo finalizare sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dispute de un torneo en que participe el club en que contienda aquel. Si el partido durante el cual se cometió la contravención no formara parte de un torneo la pena se aplicará prohibiendo la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento.

Artículo 18.- La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor, luego de agotada la pena de arresto, asistiendo a la comisaría que se determine en la sentencia los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliere con dicha asistencia sin causa grave justificatoria probada fehacientemente, la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir.

Artículo 19.- El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que ya existen; en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o acusados por delitos comunes.

Artículo 20.- Habrá reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en este capítulo cometiere otra, también en él prevista, dentro del término de un año contado a partir de la fecha de la sentencia definitiva.

En todo caso de concurso se aplicará lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.

Artículo 21.- En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se aumentará en la mitad, y la de arresto se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo. En caso de segunda y ulteriores reincidencias, la pena de prohibición de

conurrencia será el doble de la prevista para la contravención cometida y la de arresto se incrementará al doble del mínimo y del máximo correspondientes.

Artículo 22.- La condena en virtud de las disposiciones del presente capítulo será de cumplimiento efectivo; no serán de aplicación la excarcelación, ni la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 23.- El que controlare el ingreso del público y no entregare a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso, o permitiere el acceso sin exhibición del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, será sancionado con cinco a quince días de arresto.

Artículo 24.- El que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas, ingreso e egreso del lugar donde se desarrollare el espectáculo deportivo, o no respetare el vallado perimetral para el control, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

Artículo 25.- El encargado de ventas de entradas, que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo será sancionado con cinco a quince días de arresto.

El que las revendiere de un modo que dé motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes, será sancionado con cinco a quince días de arresto.

Artículo 26.- El concurrente que sin estar autorizado reglamentariamente, ingresare al campo de juego, vestuario o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.

El que afectare o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

Artículo 27.- El que, por cualquier medio pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponda, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él, por la organización del evento o autoridad pública competente, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

Artículo 28.- El que no acatare la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

Artículo 29.- Los que, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario llevaran consigo y exhibieren banderas o trofeos de clubes, que correspondan a otra divisa que no sea la propia, o a quien con igual fin, las guarden en un estadio o permitan hacerlo, serán sancionados con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto. Los objetos serán decomisados.

Artículo 30.- El que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión incitare a la violencia, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto. Los objetos serán decomisados.

Artículo 31.- El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fuesen encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Artículo 32.- El que por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto. Si éstas se produjeran se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

Artículo 33.- El que intencionalmente modifique su apariencia o de cualquier forma impida o dificulte su identificación, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.

Artículo 34.- El que arrojaré líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a terceros, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

Artículo 35.- El que formare parte de un grupo de tres o más personas, por el sólo hecho de formar parte del mismo, cuando en forma ocasional o permanente provoquen desórdenes, insulten o amenacen a terceros será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

Artículo 36.- El que de cualquier modo participare de una riña, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

Artículo 37.- El deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o procederse, ocasionen alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

Artículo 38.- El que introdujere, tuviere en su poder, guarde o portare armas blancas o elementos inequívocadamente destinados a ejercer violencia o agredir en las circunstancias del Artículo 1ro. Será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto.

Los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de entidades deportivas o contratados por cualquier título por éstas últimas, los concesionarios y sus dependientes que consintieren que se guarde en el estadio deportivo o en sus dependencias, armas blancas o elementos inequívocadamente destinados a ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del Artículo 1ro. Serán sancionados con quince a treinta días de arresto.

En ambos casos se procederá al decomiso de las armas u objetos.

Artículo 39.- El condenado a la pena de prohibición de concurrencia que quebrantando la sanción concurriere al espectáculo prohibido, será sancionado con diez a veinte días de arresto.

Artículo 40.- El vendedor ambulante que expendiere o suministre bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes, que por sus características pudieran ser utilizados como elemento de agresión, será sancionado con una multa de diez (10) a mil (1.000) pesos.

El concurrente que ingresare al estadio con bebidas alcohólicas, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto.

En ambos casos se procederá al decomiso de la mercadería.

Artículo 41.- Los vendedores ambulantes, que suministraren en forma estable o circunstancial, bebidas alcohólicas dentro de un radio de ochocientos metros alrededor del estadio deportivo donde se desarrollare el evento, en el interior del mismo o en dependencias anexas, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de su finalización serán sancionados con una multa de diez (10) a mil (1.000) pesos.

Se procederá al decomiso de la mercadería.

Artículo 42.- El que instigare, promoviere o facilitare la comisión de una contravención de las previstas en la presente ley, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto.

Artículo 43.- El organizador que, sin autorización de la autoridad de aplicación diere inicio a un espectáculo deportivo, o estando condicionado el mismo lo realizara sin cumplir con las observaciones formuladas conforme a lo determinado por el Artículo 5to. de la presente ley, será sancionado con una multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) pesos.

### **CAPITULO III - DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS CAPITULOS.**

Artículo 44.- Los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena prueba. A tal fin, previo al espectáculo deportivo la cámara de filmación será sellada por el juez de instrucción de turno. Por su parte las imágenes que tomaren otros organismos o particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme las reglas de la sana crítica.

Artículo 45.- A los efectos de la presente ley se considera:

- a) Concurrente : el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciese dentro de aquél y el que lo abandonara retirándose;
- b) Organizador: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados;

c) Protagonista: los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata.

#### **CAPITULO IV - DISPOSICIONES PROCESALES CONTRAVENCIONALES.**

Artículo 46.- En la Capital Federal y hasta tanto entre en vigencia el Código Contravencional, el jefe de la Policía Federal Argentina entenderá en las contravenciones establecidas en el Capítulo II.

Artículo 47.- En cuanto a las garantías en beneficio de los contraventores, serán de aplicación las normas del Código Procesal Penal que no se opongan a la forma procesal dispuesta en el Artículo que antecede.

Artículo 48.- Entre la Policía Federal Argentina, los organismos de seguridad y las policías provinciales, así como también éstas entre sí, se intercambiarán información de datos en materia contravencional, a fin de que en todas las jurisdicciones pueda contarse con los antecedentes de los infractores.

#### **CAPITULO V.**

Artículo 49.- En jurisdicción nacional, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo que resulte competente, podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencias de los locales o instalaciones, sea por fallas de organización para el control o vigilancia, acorde a los propósitos de esta ley.

Artículo 50.- El órgano de aplicación que determina la ley 20.655 tendrá a su cargo establecer la organización de los espectáculos deportivos, con sujeción a las normas de seguridad que sugiere la policía y las que hagan a las edificaciones o de infraestructura deportiva, que aprobare el municipio correspondiente y autorizara la realización del evento, conforme a tal mecanismo.

Cuando el organizador no haya dado cumplimiento total y efectivo a las disposiciones anteriores, el ente podrá ordenar, en un plazo perentorio, la subsanación de los defectos observados o la suspensión del espectáculo, impartándole la orden respectiva a la policía.

#### **CAPITULO VI - RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Artículo 51.- Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicio que se generen en los estadios.

#### **CAPITULO VII.**

Artículo 52.- En relación a lo dispuesto en materia contravencional, se invita a las provincias a dictar normas equivalentes o de adhesión a la presente ley, a fin de fijar los mismos derechos y garantías en todo el territorio nacional.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres.

DECRETO N° 473 - 23-03-93.

VISTO:

El Proyecto de ley N° 24192 referente al Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, sancionado con fecha 03-03-93 y comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los fines previstos en el Artículo 69° de la Constitución Nacional, y,

## CONSIDERANDO

- Que el mencionado proyecto contiene disposiciones novedosas en la materia, al tipificar conductas que habitualmente son observadas durante el desarrollo de espectáculos deportivos, las que carecían de sanción, pese a originar o constituir, en sí mismas, hechos socialmente reprobados constitutivos de grave peligro para distintos bienes jurídicos.

- Que, no obstante ello, se advierte el agravamiento de penas en figuras previstas en la ley 23184.

- Que la actual redacción del Artículo 7º, impone prisión de 1 mes a tres años al que impidiere, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia pública.

- Que resulta excesivo el máximo de la pena impuesta, toda vez que no sólo la conducta puede llegar a quedar alcanzada por otras figuras, sino que la condición temporal incluye a todas las interrupciones, cualquiera fuere su duración, más aún, si se advierte que dicha conducta resulta tipificada por el régimen contravencional en el Artículo 26º, resultando suficiente esta última disposición.

- Que la modificación del Artículo 10º, Inciso a) prevé como adicional de la condena, la inhabilitación de seis a cinco años para concurrir a espectáculos deportivos, estableciendo que el cumplimiento de la misma, se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, no resultando la modalidad de cumplimiento, ante la misma autoridad que aplicó la sanción, conveniente a la defensa de los derechos del condenado, ni a la legitimidad del proceso.

- Que el Artículo 18º relacionado con la prohibición de concurrencia luego de agotada la pena de arresto, prevé una situación similar a la precedentemente descripta.

- Que asimismo, la presentación de condenados en comisarías hace que la Institución Policial ejerza un rol que no le es propio, como será la función de vigilar el cumplimiento de sanciones, disposición contemplada en la ley 23184, la cual no tuvo aplicación efectiva.

- Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 72º de la Constitución Nacional.

Por ello:

## EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

## DECRETA:

Artículo 1.- Observase la modificación al Artículo 7º de la ley 23184, propuesta por el Artículo 1º del proyecto de ley registrado bajo el Nº 24192.

Artículo 2.- Observase parcialmente la modificación propuesta por dicho proyecto de ley al inciso a) del artículo 10º de la ley 23184, en la parte que dice " El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación. El juez podrá dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación".

Artículo 3.- Observase la modificación propuesta al artículo 18º de la ley Nº 23184 en el proyecto de ley registrado bajo el Nº 24192, en la parte que dice " asistiendo a la comisaría que se determine en la sentencia, los días durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliere con dicha asistencia sin causa grave justificatoria probada fehacientemente, la pena será convertida en arresto en razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que faltare cumplir. "

Artículo 4.- Con las salvedades establecidas en los Artículos precedentes, cúmplase, promulgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24192 referente al Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y represión de la Violencia en espectáculos deportivos.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, deseé a la Dirección Nacional del registro oficial y archívese.

DECRETO N° 1466. Del 30 de Diciembre de 1997.-

VISTO:

Las leyes Nros. 20.655 y 23.184 modificada por la ley N° 24.192 y los Decretos Nros. 382 del 2 de Marzo de 1992 y 1.015 de Septiembre de 1997, y:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º, inciso f) y k) de la Ley N° 20.655 establece que a los efectos de la promoción de actividades deportivas, el Estado deberá, por intermedio de sus organismos competentes, promover la formación y el mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada, velando al mismo tiempo por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos;

Que la misma norma, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 5º, inciso s) y 19º, establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por conducto de la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION tiene la atribución de asegurar los principios de la ética deportiva, haciendo partícipe de ellas a instituciones, dirigentes, árbitros, técnicos, preparadores físicos, deportistas y de establecer sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica a través de las federaciones o asociaciones que los representen;

Que por Decreto N° 382 del 2 de Marzo de 1992 se creó la SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, regulada actualmente por los Decretos Nros. 936 del 13 de Agosto de 1996 y 1376 del 29 de Noviembre de 1996, quedando disuelto el Ente Nacional Argentino del Deporte.

Que mediante la resolución N° 23 del 30 de Enero de 1992, el mencionado ex Ente Nacional Argentino del Deporte creó el Comité Ejecutivo de Seguridad Deportiva con la finalidad de elaborar estrategias tendientes a mantener un adecuado y permanente control sobre el estado y las condiciones de uso de los estadios deportivos.

Que, por Resolución N° 389 del 24 de Noviembre de 1992 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y por Resolución N° 39 del 10 de Enero de 1995 de esta última repartición se amplió la cantidad de integrantes del mencionado Comité y se establecieron una serie de medidas relativas a su funcionamiento.

Que el recrudecimiento de hechos de violencia llevados a cabo en ocasión de eventos futbolísticos, hace deseable profundizar las medidas tendientes a la prevención de esas situaciones y a la fiscalización de los medios destinados a evitarlas.

Que en ese sentido, se efectuó el análisis de las causas coadyuvantes, y de la legislación vigente en la materia, llegándose a la conclusión de la necesidad de mejorar algunos aspectos, los cuales se resumen en los siguientes puntos:

- Modificación parcial de las leyes Nros. 20.655 y 23.184 modificada por la Ley N° 24.192, acorde a la experiencia en la ampliación de las mismas y la adecuación a las actuales circunstancias.
- Construcción de establecimientos carcelarios especiales para alojar a los infractores a la Ley N° 23.184 y su modificatoria, acorde a lo establecido por el artículo 19 de la misma.
- Mantener relaciones con la Justicia con el fin de facilitar el accionar de jueces en la aplicación de las leyes para la erradicación de la violencia en el deporte.
- Lograr la concientización de la comunidad a través de campañas de difusión con el fin de lograr el cabal conocimiento de las conductas infractoras y de la indeclinable aplicación de las sanciones por parte de las autoridades pertinentes.

- Lograr la adhesión de las provincias a las leyes nacionales en materia deportiva con el objeto de la aplicación de una legislación homogénea.
- La creación de un cuerpo colegiado integrado por todos los sectores involucrados con responsabilidad directa o indirecta en los eventos futbolísticos, con la fuerza suficiente para intervenir en materia de seguridad y prevención de la violencia en espectáculos deportivos conjuntamente con las autoridades pertinentes, y teniendo en cuenta el sistema federal de gobierno respetando las autonomías provinciales.
- Creación de una unidad especial dedicada exclusivamente a investigar delitos y contravenciones establecidas en las leyes precitadas.
- La creación de un Banco Nacional de datos en materia de violencia en el deporte, con el objeto de lograr un estudio pormenorizado del incremento de la violencia, sus causas y consecuencias, y el seguimiento de la aplicación de las leyes que regulan dicha materia.
- La posibilidad que las entidades deportivas contraten servicios de policía particular para el cumplimiento de funciones de seguridad en el interior de los estadios, conforme a las normas que regulan el derecho de propiedad y la legislación vigente en la materia, sin perjuicio de las que le corresponden a la autoridad pública en ejercicio de la potestad del estado, con la finalidad de responder a las necesidades de la comunidad en oportunidad de un encuentro deportivo.

Que razones de competencia orgánica aconsejaron centralizar en el Ministerio del Interior los aspectos relativos a la seguridad en los eventos deportivos, ya que se trata de un aspecto específico de la seguridad interior, competencia directa y natural de esa cartera, por tal motivo se procedió al dictado del Decreto N° 1015 del 29 de septiembre de 1997.

Que en este sentido es conveniente crear órganos colegiados de seguridad deportiva con carácter ejecutivo y asesor que funcionen en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior, manteniendo la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación las misiones que derivan de su competencia en materia deportiva y aquellas que por ley le son asignadas como autoridad de aplicación.

Que hasta tanto sean modificadas las leyes que le otorgan competencia a la Secretaría de Deportes de la Nación con materia de seguridad es conveniente que la misma delegue dichas facultades con capacidad para dar respuesta a esta problemática.

Que es pertinente para los fines propuestos, reglamentar el artículo 49° de la Ley N° 23.184 modificada por la Ley N° 24.192

Que el dictado del presente acto se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99°, inciso 2° de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA

CAPITULO I - ORGANO DE APLICACION

Artículo 1°.- El Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Seguridad Interior, será organismo competente al que alude el artículo 49° de la Ley N° 23.184 modificada por Ley N° 24.192, con las atribuciones asignadas por esa norma legal, teniendo facultades para dictar normas reglamentarias del presente Decreto.

Artículo 2°.- Créase en el ámbito, de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, el Comité de Seguridad el que estará integrado por un representante de la Policía Federal Argentina, un representante de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación, un representante del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y otro de la Secretaría de Seguridad Interior

presidiendo el mismo éste último. Será invitado a participar en este Comité, un representante de la Asociación del Fútbol Argentino, que podrá hacerse asesorar, de crearlo necesario, por un representante de la empresa concesionaria del servicio informatizado de ventas de entradas. Cuando los eventos se lleven a cabo en provincias que adhieran a las leyes Nros. 20.655 y/o 23.184 modificada por la Ley Nº 24.192, un representante de ellas designado "ad doc" ocupará un lugar como miembro del Comité de Seguridad de Fútbol.

Artículo 3º.- El Secretario de Seguridad Interior dictará el reglamento de funcionamiento del Comité de Seguridad de Fútbol.

Artículo 4º.- Dicho Comité será el órgano de ejecución del Régimen de seguridad en el Fútbol creado por el presente decreto.

Artículo 5º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior el Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el fútbol. El mismo estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos y entidades : la Secretaría de Seguridad Interior, la Secretaría de Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación y la Policía Federal Argentina. Serán invitados a integrar dicho Consejo, el Comité Olímpico Argentino, la Asociación del Fútbol Argentino, que participará con seis representantes, la Asociación Argentina de Derecho deportivo, la Federación Argentina de Círculos de Periodistas Deportivos, la Asociación de Técnicos de Fútbol Argentino, Futbolistas Argentinos Agremiados, la Asociación Argentina de Árbitros, el Sindicato de Árbitros Deportivos de la República Argentina, la Unión de Trabajadores y Empleados Deportivos y Civiles, las empresas concesionarias del servicio informatizado de ventas de entradas a los estadios deportivos, invitándose a participar en carácter de miembros a la Procuración General de la Nación, el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, la Comisión de Deportes de la Cámara de Diputados de la Nación y la Comisión de Deportes de la Cámara de Senadores de la Nación, el Instituto Bonaerense del Deporte y la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 6º.- Los miembros del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol, serán designados por resolución del Ministerio del Interior, previa consulta con la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación, a propuesta de cada uno de los organismos, dependencias y asociaciones enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 7º.- Cuando lo estime conveniente, el Consejo nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol, podrá solicitar, con carácter transitorio, la intervención y participación en sus deliberaciones, de los representantes de los organismos de seguridad y deporte de la jurisdicción provincial o municipal en la cual se desarrolle la competencia o espectáculo deportivo en que proceda la intervención de los órganos creados por el presente Decreto. En caso de que las provincias hayan adherido a las Leyes Nros. 20.655 y 23.184 modificada por ley Nº 24.192, esos estados provinciales y sus municipios.

Artículo 8º.- El Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol, dictará su reglamento de funcionamiento y organización, el que deberá ser aprobado por resolución del Ministerio del Interior, previa consulta con la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación.

Artículo 9º.- Serán funciones del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y Seguridad en el Fútbol:

- a) Asesorar al Comité de Seguridad en el Fútbol en todo lo relativo a la Seguridad y la Prevención de la Violencia en el Fútbol.
- b) Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos futbolísticos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia.
- c) Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquéllos espectáculos de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
- d) Promover e impulsar acciones de prevención y previsión.
- e) Asesorar a la Secretaría de Seguridad Interior en todo lo relativo a la seguridad en el Fútbol.
- f) Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normativas sobre seguridad en el fútbol.
- g) Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.

- h) Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los espectáculos deportivos, sugiriendo a la autoridad de aplicación establecida en el presente decreto la clausura de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el normal desarrollo del espectáculo.
- i) Realizar periódicamente informes o estudios sobre las causas y efectos de la violencia en el fútbol.

## CAPITULO II - AMBITO DE APLICACION.

Artículo 10º.- Quedan comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Fútbol, establecido en el presente decreto, todas las entidades deportivas que cuenten con instalaciones para la realización de espectáculos futbolísticos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires o en el territorio de las provincias que adhieran a las Leyes Nros. 20.655 y 23.184 modificada por la ley nº 24.192.

Artículo 11º.- Las entidades deportivas que realicen espectáculos futbolísticos que tengan instalaciones con capacidad inferior a veinticinco mil espectadores no estarán obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13º incisos a) y b), 16º, 17º y 18º, con excepción de aquellas que determine la Secretaría de Seguridad Interior, previa consulta con el Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia y la Seguridad en el Fútbol creado por el presente Decreto.

Artículo 12º.- Las Provincias que hayan adherido a las Leyes Nros. 20.655 y 23.184 modificada por la ley Nº 24.192 aplicarán, en el ámbito de su competencia, las resoluciones que dicten el Ministerio del Interior y la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación, en uso de las competencias que le asigna el presente Decreto.

Artículo 13º.- Las entidades deportivas comprendidas en el Régimen del presente decreto deberá disponer, en condiciones operativas, de:

- a) Circuito cerrado de televisión con cámara fija.
- b) Sistema de audio propio, con capacidad de alcance suficiente para el exterior del recinto.
- c) Comunicaciones con la policía local y los organismos de emergencia médica y protección civil.
- d) Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores de acuerdo a las indicaciones que formule la autoridad de aplicación al presente Decreto, cuando los espectáculos deportivos se realicen en horarios nocturnos.

Artículo 14º.- Las entidades deportivas que queden comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Fútbol establecido en el presente Decreto, deberán designar responsables de seguridad cuyas funciones serán:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas.
- b) Supervisar durante el ingreso del público al estadio, que no sean introducidos al mismo elementos que atenten contra la seguridad, como asimismo que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o estupefacientes o que a su juicio puedan alterar el orden durante el transcurso del espectáculo, requiriendo en caso de conflicto la colaboración policial para hacer efectivo el ejercicio del derecho de admisión de la entidad organizadora.

Artículo 15º.- Las entidades deportivas comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Fútbol, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados que pudieran enfrentarse violentamente.

Artículo 16º.- Dentro del plazo de dos años a contar de la publicación del presente Decreto, los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales de fútbol, deberán poseer instalaciones para personas sentadas en un Cincuenta por ciento de su capacidad y en un Cien por ciento, dentro de los cuatro años desde la fecha antes señalada.

Artículo 17º.- Dentro del plazo de un año a contar de la publicación del presente decreto, los estadios de fútbol deberán reemplazar los cercos perimetrales actualmente existentes por estructuras alternativas tendientes a mejorar las condiciones de seguridad, cuyas especificaciones técnica aprobará la Secretaría de Seguridad Interior.

Artículo 18º.- Los estadios de fútbol, que al momento del dictado del presente Decreto, no cuenten con un sistema electrónico de ingreso de público mediante tarjetas magnéticas, deberán instalar el

mismo, de conformidad con las condiciones técnicas que establezca la Secretaría de Seguridad Interior en el plazo mencionado en el artículo anterior.

Artículo 19º.- No se expedirán las autorizaciones a las que alude el artículo 50º de la ley Nº 24.192 para la realización de competencias y/o espectáculos deportivos cuyos organizadores no acrediten poseer las correspondientes habilitaciones y certificados municipales relativos a la aptitud técnica del estadio o escenario deportivo. El incumplimiento de tal requisito impondrá la prohibición de la realización del espectáculo y/o competencia deportiva de concurrencia pública, procediéndose en tal supuesto a la clausura temporaria de los estadios y/o instalaciones en los términos del artículo 49º de la Ley Nº 24.192, sin perjuicio de la competencia de las autoridades locales.

Artículo 20º.- En aquellos casos en que el Comité de Seguridad en el Fútbol determine que el estadio o instalación designado por la Asociación del Fútbol Argentino para la realización de un evento deportivo con concurrencia masiva de público no ofrezca las condiciones mínimas de seguridad requeridas, podrá vetar aquella designación, debiendo la entidad designar otro estadio que cumpla los requisitos establecidos.

Artículo 21º.- El Ministerio del Interior ratificará oficialmente la participación de la República Argentina en el Comité Permanente para la Prevención de la Violencia en Espectáculos Deportivos del Consejo de Europa, en el Comité Internacional de Fair Play y la Asociación Francesa para el Deporte sin Violencia y Juego Limpio.

#### CAPITULO IV - CLAUSURA.

Artículo 22º.- La Secretaría de Seguridad Interior podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la violencia o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencias de los locales o instalaciones, sean por fallas de organización para el control o vigilancia, acorde a lo establecido por el artículo 49º de la Ley Nº 23.184, modificada por la Ley Nº 24.192, como así también por el incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III " Régimen de Seguridad en el Fútbol " del presente decreto.

Artículo 23º.- La clausura impuesta en función del artículo anterior podrá ser dejada sin efecto por la autoridad de aplicación sólo en aquellos casos en los que la entidad afectada haya subsanado íntegramente las situaciones que dieron lugar a la clausura.

#### CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 24º.- La Policía federal Argentina, creará dentro de su estructura orgánico funcional, una Unidad de Prevención e Investigación de los delitos y contravenciones cometidos con motivo y en ocasión de espectáculos futbolísticos, acorde a lo establecido en la Ley Nº 20.566, Capítulo IX y la Ley Nº 23.184 modificada por su similar Nº 24.192 " Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos".

Artículo 25º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior un Banco de datos sobre la violencia en el fútbol, acorde a las funciones otorgadas por el decreto 1015/97 - Anexo 4º, punto 22 - Acciones de la Dirección Nacional de Asuntos Técnicos de seguridad.

Artículo 26º.- La Secretaría de Seguridad Interior coordinará con la Asociación del Fútbol Argentino y las entidades deportivas, la realización de un estudio para evaluar la posibilidad de la contratación de servicios de policía particular para el cumplimiento de funciones de seguridad en el interior de los estadios, conforma a las normas que regulan el derecho de propiedad y la legislación vigente en la materia, sin perjuicio de las que le corresponden a la autoridad pública en ejercicio de la potestad del estado.

Artículo 27º.- La Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación, deberá conforme a las atribuciones conferidas por las Leyes Nº 20.655 y 23.184 modificada por la ley Nº 24.192 en materia de seguridad deportiva, delegar dichas responsabilidades en la Secretaría de Seguridad Interior hasta tanto se propugne la modificación de ambos cuerpos legales.

Artículo 28º.- La Secretaría de Seguridad Interior promoverá ante la dependencia competente del Ministerio del Interior, la representación de querrelas, denuncias, demandas, y/o requerimientos por

ante la justicia o los respectivos tribunales administrativos de las entidades deportivas, en caso de infracciones a las normas de seguridad o a los reglamentos deportivos o disciplinarios.

Artículo 29º.- Serán de aplicación supletoria para la puesta en práctica del presente Decreto, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Decreto reglamentario.

Artículo 30º.- Dejase si efecto la resolución Nº 23 del 30 de enero de 1992 del ex Ente Nacional Argentino del Deporte, la Resolución conjunta Nº 389 del 24 de noviembre de 1992 del Ministerio del Interior y la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación y la Resolución Nº 39 del 10 de enero de 1995 de éste último organismo, transfiriéndose a la Secretaría de Seguridad Interior la documentación y antecedentes de los cuerpos que la precedieron en el ejercicio de las competencias que le asigna el presente Decreto.

Artículo 31º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **2) 1.- ESPAÑA. LEY 10/1990, DEL 15 DE OCTUBRE, DEL DEPORTE.**

Mención del Título IX sobre la Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Artículo 60º.- 1. Se crea la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales más afectadas, Asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad. La composición y funcionamiento de dicha Comisión se establecerá reglamentariamente.

Las funciones que desarrolla se encuentran comprendidas en el Decreto expuesto a continuación de este punto (2.1.-)

Artículo 61º.- El gobierno elaborará las disposiciones reglamentarias precisas para adaptar el reglamento General de Policía sobre Espectáculos Públicos a las medidas previstas en esta Ley en lo relativo a las necesarias condiciones de seguridad en los espectáculos deportivos.

Artículo 62º.- 1. Las Ligas Profesionales fomentarán que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de voluntarios, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo.

2. La Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos propondrá el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto de los espectadores, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento y mecanismos de reclutamiento.

Artículo 63º.- Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, así como los Clubes que participen en ellas, están sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que pudiera incurrir.

Artículo 64º.- Las federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa competente por razón de la materia a que se refiere este Título, con antelación suficiente, la identificación de los encuentros considerados de alto riesgo, de acuerdo con los baremos que establezca el Ministerio del Interior, oída la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, así como instar a los Clubes el reforzamiento de las medidas de seguridad en estos casos y que comprenden como mínimo :

Sistema de venta de entradas.

Separación de los aficionados rivales en zonas distintas del recinto.  
Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

Artículo 65º.- 1. Reglamentariamente se regulará la figura del Coordinador de seguridad en acontecimientos deportivos. esta figura enmarcada en la organización policial asumirá tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en ocasión de espectáculos deportivos.

2. En las competiciones deportivas que proponga la Comisión Nacional contra la Violencia, los organizadores designarán su propio responsable de seguridad, que, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivos, se atenderá, en su caso, a las instrucciones del Coordinador de Seguridad.

3. El Coordinador de Seguridad ejercerá la coordinación de puesto o unidad de control organizativo, cuya instalación será obligatoria en todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional de fútbol y baloncesto, y en aquellas otras en las que la Comisión nacional lo recomiende.

Artículo 66º.- 1. Queda prohibida la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia. Los organizadores de los espectáculos vienen obligados a su retirada inmediata.

2. Queda prohibida la introducción en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos de toda clase de armas e instrumentos arrojados utilizables como armas impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos y otros análogos.

Artículo 67º.- 1. Queda prohibida en las instalaciones en que se celebren competiciones deportivas la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas.

2. Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezcan, oída la Comisión Nacional contra la Violencia.

3. Las personas que introduzcan o vendan en los recintos deportivos cualquier clase de bebidas sin respetar las limitaciones que se establecen en los párrafos precedentes serán sancionados por la autoridad gubernativa.

4. Queda prohibida la introducción de bengalas o fuegos de artificio en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos, impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos.

5. Los organizadores de espectáculos deportivos, en los que se produzcan situaciones definidas en los apartados anteriores podrán ser igualmente sancionados, si hubiesen incumplido las medidas de prevención y control.

Artículo 68º.- 1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones de carácter profesional en las modalidades de fútbol y baloncesto deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las Ligas Profesionales correspondientes establecerán en sus estatutos y reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación.

2. Los billetes de entrada, cuyas características materiales y condiciones de expedición se establecerán reglamentariamente, oída la Comisión Nacional contra la Violencia, deberán informar de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto deportivo a los espectadores y contemplarán como tales, al menos la introducción de bebidas alcohólicas, armas, objetos de ser susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas o similares y que las personas que pretendan entrar se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

3. Las causas de prohibiciones de acceso a los recintos deportivos se incorporarán a las disposiciones reglamentarias de los clubes y ligas profesionales y se harán constar también de forma visible en las taquillas y en los lugares de acceso a dichos recintos.

4. Reglamentariamente se establecerán los plazos de aplicación de la medida contemplada en el apartado 1 de este artículo, cuya obligatoriedad podrá extenderse a otras modalidades deportivas.

Artículo 69.- 1. Los organizadores y propietarios de las instalaciones deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto.

2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

3. En razón a su repercusión en el orden y seguridad públicos, las infracciones administrativas reguladas en los apartados siguientes se clasifican en muy graves, graves y leves.

A) Son infracciones muy graves:

a - El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para los participantes o para el público asistente.

b - La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernamentales acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

c - La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.

d - El incumplimiento de las medidas de seguridad que suponga un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

e - La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectadas que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos.

f - La participación violenta en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en sus bienes.

g - La infracción de las prohibiciones a que se refieren los artículos 66 y 67.1 de esta Ley.

B) Son infracciones graves:

a - Las conductas anteriormente descriptas en la letra A) a, c, e y f cuando no ocurran las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro en el grado en ella previsto.

b - La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

c - El incumplimiento en los recintos deportivos de las medidas de control sobre el acceso, permanencia y desalojo, venta de bebidas e introducción y retirada de objetos prohibidos.

d - La infracción de las prohibiciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo de esta Ley.

C) Son infracciones leves:

Todas las acciones y omisiones no tipificadas como infracciones graves o muy graves en el presente Título y que sean contrarias a las normas y reglamentos aplicables a los espectáculos deportivos.

4. Las sanciones por la Comisión de las infracciones antes señaladas serán las siguientes:

A) Imposición de las sanciones económicas siguientes:

De 10.000 pesetas a 100.000 pesetas en caso de infracciones leves.

De 100.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas en caso de infracciones graves.

De 5.000.001 pesetas a 100.000.000 de pesetas en caso de infracciones muy graves.

B) Además de las sanciones económicas antes mencionadas, podrán acordarse las siguientes:

La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años.

La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años.

5. Además de las sanciones previstas en el apartado anterior, podrán también imponerse las siguientes atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos, y muy especialmente a su gravedad o repercusión social:

a - En los supuestos de los apartados 3, A, f- y g- la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre tres meses y cinco años.

b - En los supuestos de los apartados 3, B, a- y d- la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período no superior a tres meses, excepto en el caso de los vendedores a que se refiere el artículo 67.3 es que podrá alcanzar hasta los cinco años.

6. De las infracciones a que se refiere el presente artículo serán administrativamente responsables sus autores y quienes colaboren con ellos como cómplices o encubridores. En estos dos últimos casos las sanciones económicas que correspondan se reducirán en un 15 y un 25 por % respectivamente.

7. 1.- La potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Nacional contra la Violencia.

2.- Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:

A) El Gobernador Civil, hasta 5.000.000 de pesetas.

B) El Secretario de Estado para la Seguridad, hasta 15.000.000 de pesetas.

C) El Ministro del Interior, hasta 30.000.000 de pesetas.

D) El Consejo de Ministros, hasta 100.000.000 de pesetas.

La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, corresponderá al Gobernador Civil, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministerio del Interior, si fuere superior a dicho plazo.

8. Serán de aplicación, en su caso, y en lo no previsto en el presente Título, las normas contenidas en el vigente Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, en lo relativo a las circunstancias de las infracciones, causas de extinción, prescripción y ejecución, así como las relativas al procedimiento sancionador contenidas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

9. La cuantía de las multas previstas en el presente Título podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministerio del Interior, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo.

## **2) 2.- ESPAÑA. REAL DECRETO 75/1992, DE 31 DE ENERO, SOBRE LA COMISION NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS.**

La Ley del Deporte de 15 de Octubre de 1990, Ley 10/90, incorpora determinadas medidas para prevenir y, en su caso, sancionar conductas violentas en los espectáculos deportivos, dedicando íntegramente su Título IX a este objetivo de creciente interés social.

El artículo 60, que encabeza el citado título de la Ley del Deporte, establece la creación de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, que deberá estar integrada por representantes de las diferentes Administraciones Públicas, Federaciones deportivas españolas o ligas profesionales más directamente afectadas, así como por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad. La presente norma da cumplimiento al mandato de concretar su composición y definir su funcionamiento.

Aspectos como la obtención y recopilación de la información, la elaboración y planificación de campañas preventivas, el impulso de estudios de investigación sobre este fenómeno, la propuesta de las necesarias adaptaciones técnicas, reglamentarias o de otra índole, aconsejan la existencia de un

órgano suficientemente estable, institucionalizado y participativo, cuya ausencia debilitaría la eficacia de las medidas legales adoptadas o los esfuerzos espontáneos cuando son descoordinados.

La creación de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos es también la plasmación en la normativa española de compromiso adquirido por nuestro país al suscribir el 1 de septiembre de 1987 el " Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente partidos de fútbol". Tal convenio, aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985, en su artículo 2 demanda la coordinación en el plano nacional de las políticas y medidas emprendidas por los Ministerios y otros organismos públicos contra la violencia de los espectadores y propone la creación de órganos coordinadores como primera y más importante medida instrumental para la prevención y lucha contra este fenómeno específico de violencia.

A tal efecto, en la elaboración de la presente norma se han tenido en cuenta el derecho comparado en el cumplimiento del artículo 2 del Convenio Europeo, las recomendaciones del dictamen aprobado por el senado español el 2 de marzo de 1990 y la experiencia proporcionada por las reuniones interinstitucionales convocadas a partir del 17 de noviembre de 1987 por el Consejo Superior de Deportes.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y del Interior, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 31 de enero de 1992,

#### DISPONGO:

Artículo 1º.- 1. Es objeto del presente Real Decreto el desarrollo reglamentario de las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos -en adelante la Comisión- a que se refiere el artículo 60 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre de, del Deporte.

2. La Comisión se adscribe orgánicamente al Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Consejo Superior de Deportes y, en el ejercicio de sus competencias, actúa por iniciativa propia o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes -en adelante C.S.D.- o del Ministerio del Interior.

3. La Comisión deberá dar cuenta anualmente de sus actuaciones a la Comisión de Educación y Cultura del senado.

Artículo 2º.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas sobre esta materia. A estos efectos, las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales facilitarán a la Comisión los resultados de las medidas preventivas sobre la violencia que fueran aplicadas en los recintos y espectáculos deportivos.
- b) Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
- c) Promover e impulsar acciones de prevenciones ante los órganos en cada caso competentes.
- d) Elaborar orientaciones y recomendaciones a las Federaciones españolas, clubes deportivos y ligas profesionales para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
- e) Emitir los informes sobre aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, especialmente las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

Los citados informes sobre las reglamentaciones técnicas de instalaciones podrán extenderse, en su caso a los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley del Deporte.

Los informes serán emitidos en el plazo de dos meses a partir de su solicitud, entendiéndose favorables si en el plazo señalado no se hubiesen producido.

f) Instar a las federaciones españolas y ligas profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia en el deporte.

g) Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.

Asimismo promoverá las medidas necesarias para hacer efectiva la prohibición de símbolos que impliquen una incitación a la violencia, así como aquellas otras tendentes a evitar la entrada de quienes se encuentren bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

h) Promover campañas de divulgación de las normas preventivas de este tipo de violencia.

i) Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana.

j) Proponer para su elevación al Gobierno el marco de actuación de las agrupaciones de voluntarios que puedan constituirse en el seno de los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal.

Asimismo la Comisión propondrá las funciones que puedan serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto de los espectadores, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento, así como los mecanismos para su reclutamiento.

k) Participar, expresando su parecer en la elaboración de los baremos que, para la identificación de los encuentros considerados de alto riesgo, establezca el Ministerio del Interior.

l) Proponer las competiciones deportivas en las que los organizadores habrán de designar su propio responsable de seguridad. En estos casos, los organizadores comunicarán a la Comisión la designación de tales responsables, quienes se atenderán, en su caso, a las instrucciones del coordinador de seguridad.

m) recomendar la instalación de puestos o unidades de control organizativo en aquellas instalaciones deportivas que a su juicio lo requieran.

En este caso, los organizadores o propietarios facilitarán a la Comisión y a la autoridad gubernativa competente por razón de la materia la descripción gráfica de los puestos, su ubicación estratégica respecto al conjunto de la instalación deportiva, medios técnicos de que dispone y recursos humanos adscriptos.

n) Participar, expresando su parecer, en la elaboración de las normativas que se establezcan sobre las condiciones de rigidez y capacidad de los envases de bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos.

o) Participar, expresando su parecer, en la elaboración de la reglamentación que se establezca sobre las características materiales y condiciones de expedición de los billetes de entrada a los recintos deportivos.

p) Informar con carácter previo al ejercicio de la potestad sancionadora por la autoridad gubernativa y a solicitud de ésta en las materias de su competencia.

q) Con carácter general, la coordinación efectiva de los estudios, propuestas y orientaciones que se realicen por cualesquiera entidades en el ámbito de las competencias de la Comisión y se estimen necesarios para la erradicación de la violencia en los espectáculos deportivos.

r) Cualquier otra función que pudieran serle atribuida legal o reglamentariamente.

Artículo 3º.- 1. La Comisión, en el momento de su constitución estará compuesta por 25 miembros, designados de la forma siguiente:

Tres por el Ministro de Educación y Ciencia.

Tres por el Ministro del Interior.

Tres por el Presidente del C.S.D. en representación de las Comunidades Autónomas, de entre los propuestos por las mismas.

Tres por el Presidente del C.S.D. en representación de las Corporaciones Locales de entre los propuestos por la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

Tres por el Presidente del C.S.D., dos de ellos de entre los propuestos por las federaciones Deportivas Españolas de Fútbol y Baloncesto, respectivamente, y otro miembro de entre los propuestos por el resto de las federaciones deportivas españolas.

Dos por el Presidente del C.S.D. de entre los propuestos por cada una de las ligas profesionales.

Dos por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por cada una de las Asociaciones de deportistas donde exista competición profesional.

Tres por el Ministro del Interior entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de las competencias de la Comisión.

Tres por el Presidente del C.S.D. de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de las competencias de la Comisión, entre los que se incluirán un representante de la Asociación de Prensa Deportiva y un representante de los colectivos arbitrales en que haya competición profesional.

2. Cuando se califique una competición como de carácter profesional y ámbito estatal, se podrán integrar en la Comisión, previo acuerdo del Pleno de la misma y con un representante cada uno, las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales y Asociaciones de deportistas con mayor implantación correspondientes a la nueva competición.

Artículo 4º.- La duración del mandato de cada miembro de la Comisión, será de dos años. Transcurrido ese tiempo, se procederá a una nueva designación, pudiendo ser renovados mandato por sucesivos períodos de igual duración. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento que para la designación inicial.

Artículo 5º.- La Presidencia y la Vicepresidencia de la Comisión serán desempeñadas alternativamente, por iguales períodos de tiempo, por los miembros que para esta función designen los Ministros de Educación y Ciencia y del Interior de entre los de su representación.

Las funciones del Vicepresidente serán las de sustitución del Presidente en todos los casos de ausencia de éste, desempeñando por tanto idénticas funciones que el mismo en los casos de sustitución.

La secretaría de la Comisión será desempeñada por un funcionario en activo del C.S.D.

Artículo 6º.- Los trabajos de la Comisión se llevarán a cabo en Pleno y en grupos de trabajo, según las materias fijadas y aprobadas en el Pleno, quien establecerá los criterios de adscripción a los grupos de trabajo, contando, en todo caso, con la presencia de uno, al menos, de los representantes de la Administración del estado en cada grupo de trabajo.

Artículo 7º.- El Pleno de la Comisión se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al semestre. Con carácter extraordinario se reunirá por decisión del Presidente o a requerimiento escrito de, al menos, la mitad de sus miembros.

Artículo 8º.- 1. Para la constitución válida de la Comisión en Pleno será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Si no existiera quórum, la Comisión se constituirá en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera.

Para ello será suficiente la asistencia de, al menos, un tercio de los miembros.

Artículo 9º.- Corresponde al Pleno establecer las directrices, calendarios y prioridades de actuación de la Comisión en orden a la ejecución de las funciones que le están encomendadas, así como constituirse los grupos de trabajo según las materias que el mismo determine.

El sistema de votación del Pleno responderá a los principios de voto personal e indelegable.

Artículo 10º.- En todas las materias de orden procedimental no contempladas en la presente disposición se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la ley de Procedimiento Administrativo.

## DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- La Comisión se constituirá en el plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.- Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y al Ministro del Interior para dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente real decreto.

Tercera.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 31 de Enero de 1992.-

### 3) MANIFIESTO SOBRE EL FAIR PLAY. 1971.

#### A) Introducción.

El deporte de competición puede responder a numerosas exigencias fisiológicas, psicológicas y sociales del hombre. Especialmente puede aportar a cada uno, cualquiera que sea su edad y su condición, posibilidades de expansión y un enriquecimiento de las relaciones individuales y colectivas. Puede igualmente contribuir de diversas y notables maneras a mejorar la calidad de vida.

Sin fair play, sin embargo, el deporte pierde este poder, y esto a cualquier nivel de competición, tanto si se trata del deporte amateur como del deporte profesional.

En numerosos países el crecimiento del nivel de vida y el aumento del tiempo libre incitan a una participación creciente en el deporte de competición. Pero al mismo tiempo la amenaza contra el fair play aumenta en razón de la búsqueda cada vez más frecuente de la victoria a cualquier precio.

En nuestra opinión el deporte de competición camina hacia una crisis. Si se quiere realizar sus objetivos y desempeñar su papel en la promoción de la comprensión internacional, si quiere, a más largo plazo, sobrevivir como una forma válida de actividad humana es indispensable y urgente la pertenencia al fair play.

SIN FAIR PLAY EL DEPORTE NO ES DEPORTE.

#### B) Análisis del concepto de Fair Play.

En primer lugar es el competidor que da testimonio de fair play. Ello exige como mínimo que dé prueba de un respeto total y constante a la regla escrita, lo que le será más fácil si acepta el objetivo de la regla y si reconoce que, además de esta regla escrita, existe un espíritu dentro del cual debe practicarse el deporte de competición.

El fair play se manifiesta por:

-La aceptación sin discusión de las decisiones del árbitro, salvo en los deportes en los que el reglamento autoriza un recurso.

-La voluntad de jugar para ganar, objetivo primero y esencial, y el rechazo firme a conseguir la victoria a cualquier precio.

El fair play es una "forma de ser" basada en el respeto a sí mismo y que implica:

-Honestidad, lealtad y actitud firme y digna ante un comportamiento desleal.

-Respeto al compañerismo.

-Respeto al adversario, victorioso o vencido, con la conciencia de que es el compañero indispensable al que le une la camaradería deportiva.

-Respeto al árbitro y respeto positivo, expresado por un constante esfuerzo de colaboración con él.

El fair play implica modestia en la victoria, serenidad en la derrota y una generosidad suficiente como para crear relaciones humanas entrañables y duraderas.

Pero el fair play no es sólo prerrogativa del participante. Entrenadores, jueces, espectadores y todos cuantos están relacionados con el deporte de competición tienen que aportar una contribución indispensable y especial, bien directamente, bien por la influencia que pueden ejercer sobre el competidor.

#### C) Amenazas que pesan sobre el Deporte y sobre el Fair Play.

La amenaza principal que pesa sobre el fair play es la importancia excesiva que en nuestros días se concede a la victoria, fuente de prestigio para el participante, para su club o para su organización deportiva, para su país y que puede, además, aportar ventajas substanciales.

Jugar para ganar es la esencia de la competición deportiva, pero la preocupación excesiva por la victoria incita cada vez más a los participantes a violar los reglamentos. Empujados por muchedumbres excesivas y partidistas, discuten y se burlan de la autoridad del árbitro. En su temor al fracaso llegan a considerar a sus adversarios como enemigos que hay que abatir y a veces, con la complicidad de los dirigentes y de los entrenadores, recurren a prácticas desleales e incluso brutales para lograr sus fines. Estos excesos se alimentan de la creciente ola de indisciplina y violencia que se ha desencadenado en nuestro mundo moderno.

El deporte necesita ser sostenido de muchas maneras y por numerosos organismos, entre otros por las autoridades públicas, las autoridades locales, los mecenas, pero su necesidad esencial en el momento presente es la salvaguarda del fair play. Todos cuantos están implicados en el deporte de competición: participantes, padres, educadores, organismos deportivos, entrenadores y directivos, médicos, árbitros, autoridades públicas, periodistas y espectadores tienen una responsabilidad específica en la promoción del fair play, y la única esperanza para el deporte es que así lo reconozcan y actúen en consecuencia.

#### D) Responsabilidades.

##### Responsabilidad de los participantes

Los participantes tienen una responsabilidad primordial en la salvaguarda y en el desarrollo del fair play. Al margen de la contribución que otros puedan aportar al fair play, es el participante quien, en última instancia, da o no lealtad al juego. Antes que nada él es un ejemplo. Por su constante observancia de las reglas, su sensibilidad para el espíritu de competición, su respeto constante y absoluto al árbitro, a sus compañeros de equipo, a sus adversarios y a los espectadores está capacitado para poner en relieve la significación del fair play.

El busca la victoria, pero no la quiere a cualquier precio: trampa, juego desleal, ingestión de estimulantes u otros productos prohibidos por el reglamento. No discute la decisión del árbitro, ni incita a nadie, en especial a los espectadores, a hacerlo. Acepta la victoria o la derrota con serenidad y se esfuerza en todo momento.

Sencillo jugador de pueblo o campeón consumado, todo competidor, sea lo que fuera, tiene estas responsabilidades. Sin embargo, el campeón seguido por la televisión y adulado por muchedumbres entusiastas puede ejercer una inmensa influencia. Esta postura privilegiada puede permitirle, con una conducta ejemplar, persuadir a los demás deportistas y en particular a los jóvenes para que jueguen lealmente, como igualmente su desprecio por la regla y su despreocupación de cara a los demás pueden incitarle a no tener en cuenta ninguna de ellas.

Los campeones están sometidos a intensas presiones para ganar porque la victoria a este nivel aporta prestigio no solamente al participante sino también a su club, a su organización deportiva, a su país y puede además ser fuente de beneficios materiales. Precisamente porque puede, por su comportamiento y por sus reacciones, ejercer una influencia tan poderosa es por lo que resulta indispensable que el campeón, más que cualquier otro, practique el fair play. Esta exigencia concierne al profesional tanto como al amateur.

##### Responsabilidades de los padres

Como primeros educadores, los padres pueden aportar una contribución inestimable a la enseñanza del fair play.

Desde el momento en que el niño, muy pequeño, descubre a través de sus juegos las primeras relaciones sociales, sus padres deben iniciarle en los principios de la lealtad. El juego del niño tiene numerosos e importantes objetivos, pero bajo la vigilancia de los padres puede servir además para hacerle descubrir y reconocer los verdaderos valores.

Incluso en lo que respecta al niño en edad escolar, los padres no deben abandonar sus responsabilidades en lo que al fair play se refiere. Lo mismo que se preocupan por la calidad de la enseñanza académica debe preocuparse por la de la enseñanza de la educación física y deportiva impartida por la escuela.

A ellos les incumbe asegurarse de que los profesores de educación física y los entrenadores no concedan menos importancia al comportamiento de los jóvenes que a su habilidad y al valor de sus marcas. Puede ocurrir que los entrenadores y educadores se sientan fuertemente tentados a formar equipos victoriosos y a elevar así el prestigio de la escuela, los padres deben entonces, si es necesario asegurarse individualmente o a través de sus asociaciones de que verdaderamente no se atenta contra el fair play.

#### Responsabilidades de los educadores

Gracias a su estrecho y permanente contacto con los jóvenes en edad de formación, todos los educadores tienen posibilidades especiales para la promoción del fair play.

A nivel de escuela primaria la clase es el centro de aprendizaje social y el educador tiene una influencia muy poderosa. Está en situación de poder enseñar a sus alumnos la práctica del fair play e incluso a este nivel puede también llevarles a apreciar la necesidad del mismo.

Muy a menudo el alumno de la escuela primaria tiende a afirmarse en un desprecio egoísta de los intereses de los demás. Puede resultarle difícil afrontar la contradictoria experiencia de la competición y de la cooperación inherente a la mayor parte de las actividades lúdicas de la infancia. El educador debe enseñarle que el respeto a los demás y a las reglas es lo que da sentido al juego y hacer que proporcione mayor satisfacción.

A nivel de la enseñanza secundaria, la creciente importancia concedida al deporte de competición puede ser fuente de nuevos problemas: el joven competidor muy capacitado no está siempre preparado para hacer frente a la adulación que suscita su proeza y puede llegar a creer que ésta le autoriza a despreciar las exigencias del fair play.

El profesor de educación física puede contribuir de manera muy especial a la promoción del fair play: cerca de sus alumnos puede incluso reaccionar inmediatamente durante la competición ante cualquier trasgresión de las reglas o acto reprehensible. Así como la competición en deporte puede provocar la admiración, la falta de la misma puede suscitar la burla, compete al profesor de educación física hacer nacer en el gimnasio o en el terreno deportivo una atmósfera de amistosa tolerancia que cree respeto y consideración para todos.

Quizá la responsabilidad más importante del profesor de educación física es animar a sus alumnos a sentir orgullo de un comportamiento disciplinado y generoso, esto, a corto plazo, supondrá una mayor consideración de sí mismos así como de su escuela y, a largo plazo, favorecerá una adhesión duradera al fair play.

#### Responsabilidades de las organizaciones deportivas

La necesidad de organizar distintas clases de competiciones y de atender al entrenamiento y a la preparación de los árbitros, de los entrenadores y de los competidores ha llevado a la creación de organizaciones deportivas. En el curso de los años se ha instituido un amplio y complejo conjunto de clubes reglamentados por organizaciones regionales, nacionales e internacionales para hacer frente a una demanda de actividad deportiva que crece de día en día.

Estas organizaciones deportivas que representan a menudo la autoridad soberana son, por consiguiente, muy poderosas. Pero su poder implica importantes responsabilidades, incluido el fair

play. Las organizaciones deportivas no son burocracias anónimas: los miembros voluntarios así como los que cobran un sueldo son frecuentemente abnegados y desinteresados, ponen en el deporte un interés afectivo, desarrollado generalmente a partir de grandes carreras deportivas y se identifican inevitablemente con los equipos que representan sus propias organizaciones. No deben, por tanto, permitir que su entusiasmo por sus equipos oscurezca su concepto de fair play.

El deber de las organizaciones es, pues, definir claramente la ética del comportamiento mediante reglas y reglamentos y asegurarse de que son totalmente respetados. Es deber suyo utilizar todos los medios existentes para promover el ideal del fair play y, concretamente, para educar a los competidores a este respecto.

Estas organizaciones son guardianas de la imagen del deporte y tienen una responsabilidad especial cuando se trata, mediante un uso prudente, pero positivo de su autoridad, de salvaguardar la dignidad del mismo. Es indispensable que reaccionen firmemente contra todo juego desleal, contra toda violencia, contra todo lo que ataque al fair play, y que consideren que las infracciones repetidas por miembros o equipos dependientes de su jurisdicción perjudican seriamente la reputación de la propia organización.

#### Responsabilidades de los Directores Técnicos y Entrenadores.

Sobre los entrenadores recaen pesadas responsabilidades porque el espíritu y el comportamiento del competidor son muy a menudo el fiel reflejo del grado de convicción del entrenador respecto al fair play. El entrenador influye poderosamente en la formación del carácter del competidor, especialmente del joven competidor, todavía impresionable. Es inevitable que el participante, a quien su necesidad de aprendizaje técnico le une estrechamente a su entrenador, sea influenciado por el comportamiento y los valores éticos de éste.

Normalmente se tiene la idea de que el entrenador sólo debe preocuparse de la habilidad y de la condición física del competidor: es un punto de vista totalmente erróneo. Tanto en deporte profesional como en deporte amateur su actitud debe estar presidida por el fair play y debe esforzarse sin descanso por demostrar al competidor cómo para él el fair play es sinónimo de integridad y de dignidad.

El entrenador, aún a riesgo de perder un partido o quizás un campeonato, debe tomar medidas contra cualquier competidor que deliberadamente se burla del fair play. Debe, por otra parte, hacer cuanto esté a su alcance para proteger al competidor de las influencias que podrían incitarle a violar las reglas o a traicionar el fair play de alguna manera. El entrenador debe observar todas las normas que rigen su deporte, por ejemplo aquellas que prohíben el uso de estimulantes y las que se refieren a la contratación de los jóvenes competidores.

Una de las responsabilidades del entrenador es sostener su asociación profesional para que sea un agente activo del desarrollo del fair play y un órgano de represión contra aquellos que lo quebranquen con su comportamiento.

No son únicamente los entrenadores de los competidores y de los equipos de alto nivel, amateurs o profesionales, quienes tienen que velar por el fair play, pero es especialmente importante que lo hagan porque pueden atraer la atención de un gran sector de público. Todos cuantos asumen un papel de dirección en el deporte de competición deben tratar enérgicamente de difundir, el ideal del fair play.

#### Responsabilidades de los médicos y ayudantes.

La responsabilidad primordial del médico deportivo es la salud y el bienestar general del competidor, pero algunas de las decisiones que tome en el ámbito médico pueden también tener implicaciones para el fair play.

Como todos los que se ocupan del deporte de competición, los médicos están sometidos a presiones. Impulsado por una fuerte identificación personal, bien sea con un competidor, bien con el club, con la organización o con el país que representa, un médico, a pesar de su código profesional,

puede tomar decisiones o actuar de una manera que no es ni conforme al interés bien entendido del competidor ni compatible con el fair play.

En una época en que el uso ilegal de los estimulantes con miras a la mejora de la marca deportiva se ha desarrollado hasta el punto de convertirse en uno de los problemas principales, el médico tiene una responsabilidad especial para asegurar el respeto absoluto de la reglamentación que rige para los productos químicos y la medicación en general y debe observarla él mismo estrictamente. No debe nunca prescribir medicación que no haya sido antes eficazmente controlada en cuanto a su inocuidad.

Resulta especialmente difícil decidir si debe aconsejarse a un jugador herido retirarse o no de una competición, sobre todo si su presencia o su ausencia puede afectar el resultado o, eventualmente, a los ingresos. Pero el fair play ante el adversario lo mismo que ante el código médico exige que, al tomar una decisión, el practicante se guíe únicamente por la condición física del competidor.

#### Responsabilidades de los árbitros.

Cualquiera que sea el tipo de competición, y tanto si se celebra ante un gran público o un pequeño grupo de espectadores, la misión del árbitro es velar porque ésta se desarrolle respetando siempre las reglas. En este sentido su contribución a la promoción del fair play es única y esencial.

Testigo y juez a un mismo tiempo, el árbitro dispone como tal de poderes excepcionales. Incluso equivocada, su decisión es definitiva y debe serlo, con el fin de que su autoridad sea algo indiscutible. Pero estos poderes excepcionales implican responsabilidades. debe esforzarse por poseer un conocimiento profundo de las reglas y reglamentos y saber dar la interpretación más actual de las mismas. El árbitro debe mantenerse en una condición física que le permita moverse con rapidez en aquellos deportes que así lo exijan para mantener un estrecho contacto con el juego. Esta proximidad inmediata no solamente le da una mayor comprensión de la intención del jugador sino que aumente también la confianza de este último en el árbitro.

La personalidad del árbitro, tanto como sus competencias técnicas, puede tener una influencia decisiva: dominio de sí, valentía, benevolencia, tenacidad, son otras cualidades que contribuyen en gran manera a su eficacia. El árbitro debe tener conciencia de que a veces una palabra, un gesto, dirigidos a los competidores o incluso de los espectadores bastan por volver a crear las condiciones indispensables para el desarrollo satisfactorio y agradable de un partido.

El papel del árbitro no se limita al terreno deportivo o al estadio. Aumentará su crédito. concretamente con motivo de competiciones de nivel poco elevado, si se trata de establecer antes y después del partido contactos con los participantes: antes, para crear un clima de confianza y de cooperación mutua, después, para explicar sus decisiones y llamar la atención sobre eventuales prácticas desleales. Nada obliga al árbitro a buscar este contacto suplementario, pero gracias a él reforzará su autoridad y contribuirá al mismo tiempo, de forma positiva, a la promoción del fair play.

#### Responsabilidades de las autoridades públicas.

El auge de la participación en el deporte de competición ha hecho que las autoridades públicas a nivel local, regional y nacional se sientan cada vez más comprometidas. Proporcionan ayuda económica, instalaciones, personal cualificado, pero también tienen responsabilidades en lo que a la formación del fair play se refiere.

A este respecto la formación para el servicio público de profesores, entrenadores, cuadros deportivos y animadores les da unas posibilidades especiales. Deben asegurarse de que, dentro de los programas el deporte como medio de la formación de los valores sociales, reciben plena consideración y que la necesidad del fair play y su naturaleza son examinados a fondo.

Las autoridades públicas, a menudo propietarias de las instalaciones deportivas, pueden por este motivo y por diferentes medios promover el fair play en los programas de actividades que se desarrollan en las mismas.

A escala nacional pueden hacer mucho para la promoción del fair play adoptando una postura firme en favor del mismo. Sin dejar de desear que sus equipos representativos busquen el éxito, deberán condenar sin remisión toda práctica desleal de su parte, situando así el fair play por encima de toda ambición de prestigio nacional. A veces será necesario moderar los impulsos de estos equipos para evitar que los mismos les inciten al chauvinismo o a otros excesos, o incluso al deseo de ganar por cualquier medio.

#### Responsabilidades de los periodistas.

Los periodistas que por sus artículos, reportajes por radio y televisión, comentarios de películas, etc., ejercen una gran influencia sobre los valores morales del público y sus juicios, pueden aportar una contribución de primerísimo orden a la promoción del fair play.

Deben saber que tienen una misión educativa que no es una misión fácil porque están sometidos a numerosas presiones por parte de los redactores jefes, directores y productores, organizaciones deportivas y un cierto sector de público más inclinado al sensacionalismo que a la exactitud. Pero en una época en que el deseo de victoria a cualquier precio amenaza con acabar con el fair play es esencial que sepan sostenerlo en todas sus manifestaciones, condenando siempre el juego desleal.

El periodista fracasará en su misión si halaga los gustos más dudosos con fines comerciales o si se aparta por poco que sea de la verdad, para atraerse el favor y la popularidad. La realizará en cambio si puede dar prueba no solo de competencia técnica, de imparcialidad, de independencia, de espíritu y de un sólido conocimiento del deporte sino también de comprensión para la delicada tarea del árbitro, por ejemplo.

#### Responsabilidades de los espectadores.

El deporte de alto nivel atrae a los espectadores. Con su presencia y su apoyo animan a los competidores a realizar esfuerzos intensos. Cuando los espectadores son numerosos su influencia puede ser muy poderosa a incitar a los competidores a orientar su acción para el mejor interés del juego o para el peor.

Frecuentemente los espectadores se identifican con los jugadores de un equipo y les prestan su apoyo; si este es espontáneo y no cae en el exceso, no producirá ningún perjuicio y de hecho influirá favorablemente en el éxito de la reunión.

Pero si el apoyo es excesivo, si degenera en chauvinismo local agudo, en nacionalismo o en racismo, puede producirse un clima de odio entre espectadores y competidores. En este clima, competidores, directores técnicos y entrenadores pueden sentirse impulsados a buscar la victoria por todos los medios y el árbitro ser sometido a presiones inaceptables. Cuando este apoyo llega al fanatismo como a veces ocurre, el deporte adquiere un aspecto horrible: la violencia se desencadena en el terreno y entre el público, causando daños materiales y heridas físicas. En este ambiente el respeto y la camaradería se derrumban y se destruyen los fines y los beneficios del deporte.

Son indispensables unas medidas efectivas para controlar los excesos de los espectadores, que no se limiten a la simple censura. Esto exige un estudio atento de las causas de tal comportamiento, pues si algunas tienen su origen en el deporte otras no. En algunos países, por ejemplo, los espectadores utilizan las manifestaciones deportivas para desafiar el orden y la autoridad, lo cual es una fuente de vandalismo y de brutalidad que el deporte no puede ignorar, pero que es ante todo un problema para la sociedad en su conjunto.

Es importante que, a largo plazo, se eduque a los espectadores para que aprendan a desear y a apreciar la habilidad técnica y la actitud leal de los jugadores o de los equipos. Así tendrán una actitud positiva de apoyo en vez de un comportamiento negativo: abucheos, canciones de burla e insultos, que tan frecuentes son en estos años.

Padres y profesores tienen un importante papel en la educación de los jóvenes espectadores. En cuanto a los medios de comunicación y asociaciones de "defensores" que en algunos deportes están vinculados a clubes o a equipos, también tienen una indispensable e importante contribución que aportar.

El peso de las responsabilidades de los espectadores no debe ser sobrestimado, dada su poderosa influencia para lo mejor o para lo peor sobre los competidores y responsables del deporte. No es únicamente, ni probablemente, para influir en los jugadores para lo que los espectadores acuden a las manifestaciones deportivas, sino para su propio recreo. Sin embargo, esta distracción solo logrará su total plenitud, si apoyando a los competidores, sostienen también el fair play.

#### E) Acciones Positivas.

##### 1) Formación de Comités Nacionales de Fair Play.

Es indispensable que se cree en cada país un comité nacional de fair play. La iniciativa y el procedimiento de formación de este comité, así como las fuentes para su financiación variarán de un país a otro. En algunos países quizás exista ya un comité nacional cuyos objetivos engloben el fair play, pero cualquiera que sea la forma en que tal comité se haya formado es esencial que trabaje en estrecha cooperación con los organismos deportivos.

La creación de comités nacionales de fair play, responsabilidad de la comunidad deportiva de cada país, podría ser impulsada por una intervención eventual del Comité Olímpico Internacional ante los comités olímpicos nacionales, el Consejo Internacional de Educación Física y Deportes y el Comité Internacional de Fair Play.

El Comité nacional deberá establecer programas para la promoción del fair play adaptados a las condiciones propias de cada país. Podrá, por ejemplo, ver la posibilidad de lanzar una campaña especial en favor del fair play, con utilización de películas, carteles u otros medios publicitarios, eventualmente en colaboración con una campaña ya existente, tal como "Deporte para todos", o bien tratará de buscar un público más amplio mediante diplomas o recompensas atribuidas por actos de fair play dignos de destacar o poniendo en evidencia el papel crucial de los árbitros.

##### 2) Desarrollos internacionales.

Algunos problemas relativos al fair play sólo pueden ser tratados a escala internacional. En algunos deportes se han producido y extendido ampliamente ciertos ataques contra el fair play, como, por ejemplo, el uso ilegal de estimulantes con miras a mejorar las marcas o la impugnación de las decisiones del árbitro. Para el buen nombre del deporte es importante que se realice rápidamente un esfuerzo especial para extirpar estas tendencias, con plenas atribuciones contra aquéllos que infringen las normas autorizadas por el reglamento. En todos los deportes, el texto de las licencias para los competidores, entrenadores y oficiales deberían hacer una referencia adecuada a las obligaciones respecto al fair play.

A este nivel las organizaciones deportivas internacionales tienen un papel clave, pero también son numerosos los organismos que pueden contribuir a promover el fair play. Un contacto directo con ellos es indispensable, así como la búsqueda sistemática de personas susceptibles de establecer este contacto.

##### 3) Discusiones y debates.

Hay que animar a mantener amplias discusiones y debates sobre el fair play, especialmente en las escuelas, en los liceos y organizaciones de juventud. Paralelamente, las instituciones comprometidas en la formación de los educadores, de los entrenadores y dirigentes deben prestar una atención especial al tema del fair play en sus programas de estudio.

Las autoridades públicas tienen un importante papel que desempeñar en este ámbito, prestando su apoyo a las reuniones de estudio sobre el fair play. Pueden hacer en suma que la

juventud, a partir de estos estudios e investigaciones, acepte la necesidad del fair play, lo cual es sin duda la contribución más importante que pueden hacer al deporte. Pero otros organismos nacionales e internacionales, en especial los que tienen misiones educativas, deben también participar en esta acción.

#### 4) Medios de comunicación.

El deporte, en conjunto se beneficia del interés que la prensa y los distintos medios informativos le conceden. Pero a veces se hace referencia excesiva al juego desleal: los medios de comunicación deben destacarlo y condenarlo de forma adecuada, pero deben, además, rendir homenaje al fair play cuando este se produce y apoyarlo.

#### 5) Código del fair play.

Esperamos que este folleto sobre fair play sea ampliamente difundido por todo el mundo y que constituya un objeto de un atento estudio. Sólo nos queda esperar que todos los que en sus respectivos ámbitos están comprometidos en el deporte de competición, especialmente todos los participantes y los espectadores, tengan esta posibilidad. Es necesario, por tanto, redactar a partir de este folleto un código de fair play que expuesto en los vestuarios, en los terrenos de deporte y en los lugares de encuentros deportivos sea accesible a todos.

Los detalles de este código pueden variar de un deporte a otro, o de un grupo a otro; por eso, sería útil e incluso extremadamente beneficioso que, a fin de dar a conocer el fair play, las organizaciones deportivas a todos los niveles, así como los demás organismos interesados, preparasen su propio código.

#### F) Conclusión.

Tenemos que resaltar una vez más la inestimable contribución que el deporte puede aportar a la realización del hombre, a su calidad de vida. Pero esta contribución, insustituible, sólo puede asegurarse mediante una generosa observancia de los ideales del fair play.

Por eso, a todos cuantos en mayor o menor grado les concierne el deporte tienen el deber de defender y estimular el fair play.

Si aceptan esta responsabilidad y si responden a nuestra urgente llamada no solamente se salvarán del fair play y el deporte, sino que quizá también el espíritu de lealtad que imperará en el mundo deportivo causará un impacto en la vida en general.